

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 518/2014

**TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS
MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2753

"2014, Año de Octavio Paz"

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad recibida el cinco de septiembre de dos mil catorce, promovida por **TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, contra actos del **MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE**, derivados de la licitación pública nacional No. 804002999-ADQ01-2014, celebrada para la **"ADQUISICIÓN DE LUMINARIAS, FOTOCELDA Y RECEPTÁCULOS PARA EL PROGRAMA DE SUBSTITUCIÓN DE LUMINARIAS DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN DIVERSOS SECTORES DE LA CIUDAD"**, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por proveído **115.5.2513** de diez de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por recibida la inconformidad de **TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, asimismo, se previno a la empresa ratificara el acto que impugnaba, fecha de su emisión y notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que alude el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, la empresa desahogó la prevención formulada e informó que el acto impugnado era la **convocatoria** de la licitación pública nacional No. 804002999-ADQ01-2014.

TERCERO. Por oficio sin número, recibido en esta Dirección General el veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Síndico de Asuntos Jurídicos del Municipio de Campeche,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 518/2014**

115.5.2753

-2-

rindió su informe previo, señalando en lo que interesa que el origen de los recursos son federales provenientes del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación, derivados del Programa Sectorial del Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, otorgados por el Convenio de Coordinación denominado "Sustitución de luminarias de alumbrado público de diversos sectores de la ciudad".

En tal tenor, se emite la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; artículo 1, fracción VI y Título Sexto, Capítulo Primero, de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**; 3, apartado A), fracción XXIII y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos empleados en la **licitación pública nacional No. 804002999-ADQ01-2014, son federales**, provenientes del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación, derivados del



Programa Sectorial del Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, otorgados por el Convenio de Coordinación denominado “Sustitución de luminarias de alumbrado público de diversos sectores de la Ciudad”, sustanciado entre la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Gobierno del Estado de Campeche y que en su cláusula segunda dispone que los recursos que transfiere la SEMARNAT, **no pierden su carácter federal**, el cual obra agregado a fojas 170 a 185 de autos.

En tales condiciones, en términos de los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General es legalmente competente para resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95

* Época: Novena Época, Registro: 199531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Común, Tesis: XXII. J/12
Página: 295.



1. El catorce de agosto de dos mil catorce el **MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE**, convocó a la licitación pública nacional No. 804002999-ADQ01-2014, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE LUMINARIAS, FOTOCELDA Y RECEPTÁCULOS PARA EL PROGRAMA DE SUBSTITUCIÓN DE LUMINARIAS DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN DIVERSOS SECTORES DE LA CIUDAD”**.
2. La junta de aclaraciones se celebró el veintidós de agosto de dos mil catorce, lo que se desprende del acta que obra agregada en copia certificada a fojas 220 a 232 de autos.
3. Mediante escrito de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, presentado al día siguiente en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, la inconforme señaló expresamente lo siguiente:

*“... se aclara que mi representada ha interpuesto **RECURSO DE INCONFORMIDAD, CONTRA DE LAS BASES DE LICITACIÓN** emitidas en relación con el proceso de Licitación Pública Nacional Presencial No. 804002999-ADQ01-2014 convocado por el Municipio de Campeche, Estado de Campeche, relativo a la **“ADQUISICIÓN DE LUMINARIAS, FOTOCELDA Y RECEPTÁCULOS PARA EL PROGRAMA DE SUBSTITUCIÓN DE LUMINARIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL...”**”*

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, al no haberse presentado la inconformidad materia de la presente resolución, dentro de los seis días hábiles posteriores a la celebración de la junta de aclaraciones, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto, procede su **sobreseimiento** en

términos del numeral 68, fracción III, de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, fracción I, 67, fracción II y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente disponen:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

...”

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

[...]

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior”.

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de licitación



pública, como lo es la **convocatoria a la licitación**; que el escrito de inconformidad contra dicho acto (convocatoria de la licitación) debe presentarse dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; así mismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y finalmente, si durante la instancia se advierta o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las señaladas en el artículo 67 de la ley de la materia, procederá el sobreseimiento.

En el caso que nos ocupa, la junta de aclaraciones se celebró el **veintidós de agosto de dos mil catorce**, y fue notificada a la inconforme en la misma fecha de la licitación pública nacional **804002999-ADQ01-2014**, lo que se desprende del acta de la citada junta aclaratoria, que se acompañó en copia certificada al informe previo rendido por el Síndico de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Municipio de Campeche, que obra a fojas 220 a 237 de autos.

En ese contexto, el plazo de **seis días hábiles** que prevé el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para impugnar la **convocatoria** y junta de aclaraciones transcurrió del **veinticinco de agosto al dos de septiembre de dos mil catorce**, sin contar los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto de dos mil catorce y uno de septiembre del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia, siendo el caso, que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa se verificó ante esta Dirección General el **cinco de septiembre de dos mil catorce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista visible a foja uno del expediente en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron en exceso los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



En las relatadas condiciones, es posible advertir que el acto impugnado (convocatoria), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de Ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, de ahí que sea **extemporánea** la presentación de la inconformidad de que se trata, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe **sobreseerse** el escrito de impugnación.

Sirve de apoyo, por analogía, los criterios cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. *El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”²*

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. *De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario*

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

³ Tesis de jurisprudencia 10/2003. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, Segunda Sala.



al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.³

En las circunstancias anteriormente relatadas, con fundamento en los artículos 65, fracción I, 67, fracción II, 68, fracción III, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo conducente es **sobreseer** la instancia de inconformidad interpuesta por **TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Por lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina improcedente y, en consecuencia, se **sobresee** la instancia de inconformidad en que se actúa, promovida por la empresa **TELETEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la empresa inconforme, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 518/2014**

115.5.2753

-10-

LIC. FRANCISCO JAVIER HAAS PALOMO.- SÍNDICO DE ASUNTOS JURÍDICOS EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE. Calle 12, número 2, ESQUINA 63, colonia Centro, C.P. 24000, Campeche, Campeche. Autorizados: Yolanda Linares Villalpando, Alfonso Lanzagorta Ángeles, Fide Jiménez Reyes, César Romero Villagómez.

OMR/ACC

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

